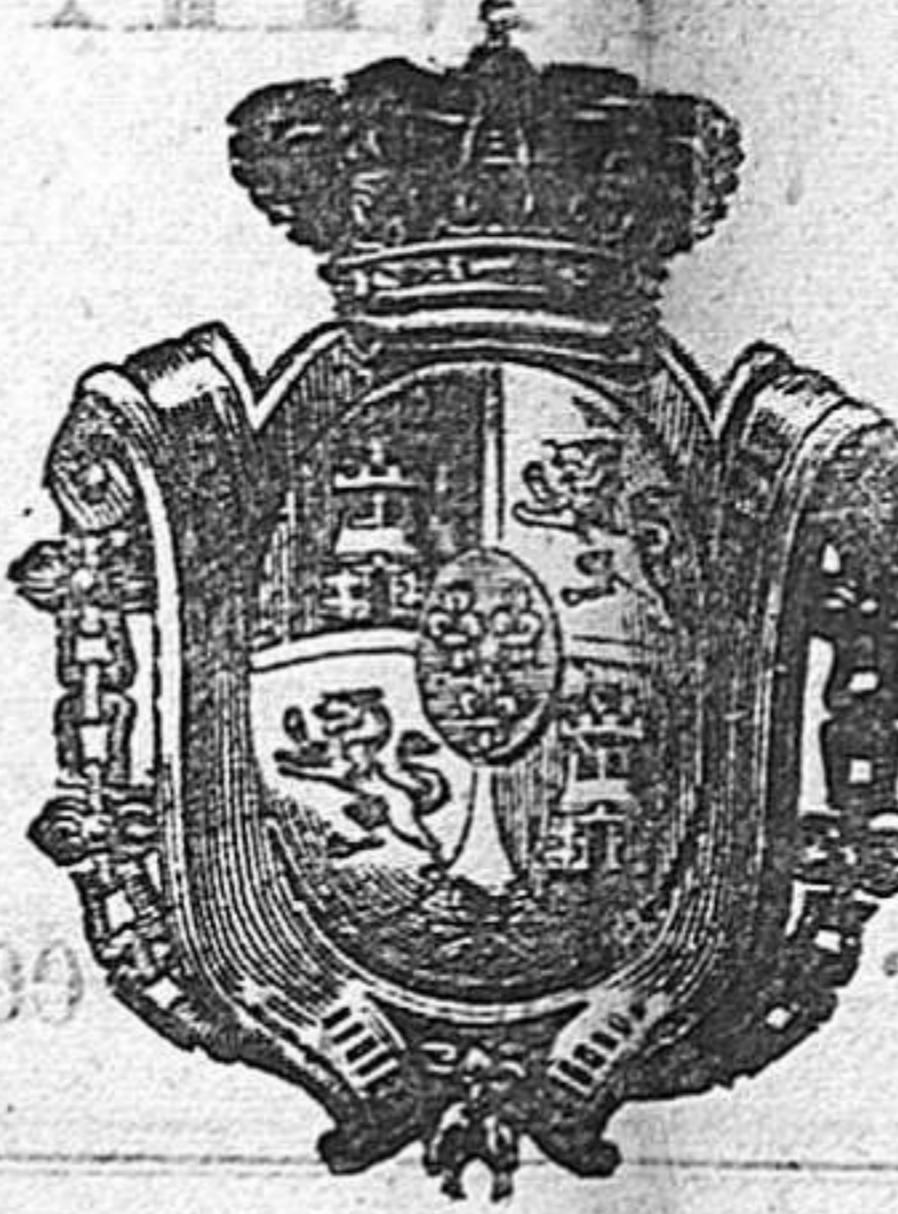


# Boletín Oficial



CAUSAS DE LAS DEFENCIIONES

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á  
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Noviembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Noviembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

El último párrafo del inciso *H* del art. 7.<sup>o</sup> del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Descanso en domingo, dispone que los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad. Esta disposición ha sido motivo de agravios en repetidos casos, especialmente en aquellos en que los Municipios, nacidos de la expansión de las grandes poblaciones, pero situados á poca distancia de ellas, se han acogido á la excepción que les concede el precepto citado, resultando una visible desigualdad entre los industriales de dichos pueblos y los de aquellas poblaciones, á la vez que un indudable perjuicio para los últimos.

Como han sido varias las reclamaciones y consultas sobre tal extremo, este Ministerio, antes de adoptar una resolución, pidió informe al Instituto de Reformas Sociales con fecha 11 de Octubre; y el Instituto, en comunicación de 30 del mismo mes, transmite el acuerdo del Pleno, en el que, sin perjuicio de hacer constar, como lo ha hecho en otras ocasiones al emitir dictamen, que lo mejor sería suprimir la excepción concedida, ya que no hay razón alguna que la aconseje, se dice, contestando concretamente á la consulta formulada, que la solución pudiera consistir en que «los Alcaldes de pueblos menores de 10.000 almas, de

acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pudieran, cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, proponer á las Juntas provinciales, y de no existir éstas al Gobernador, la apertura de las tabernas en domingo durante las horas que considerasen convenientes». Añádese que las Juntas provinciales ó el Gobernador serían, en tal caso, los encargados de resolver, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separa aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, no habiendo de concederse la autorización cuando por la corta distancia, por la facilidad de los medios de comunicación ó por otras causas, pudiera resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

En vista de las razones que anteceden, y considerando que el cumplimiento del Reglamento de una ley requiere disposiciones complementarias que, emanadas del Poder llamado á aplicar los preceptos de aquél, los aclaren y, sobre todo, los adapten á la práctica conforme á las necesidades que la misma aplicación vaya haciendo conocer:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo que en él se expone,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo, letra *H*, del art. 7.<sup>o</sup> del Reglamento de la ley de Descanso dominical, se tengan en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los Alcaldes de las poblaciones menores de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de las atribuciones que dicho precepto les confiere, propondrán á la Junta provincial, y de no existir ésta al Gobernador civil, la apertura de las tabernas en domingo, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren convenientes.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, ó el Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe

á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el Gobernador al Alcalde que hubiera propuesto la excepción, para que se atenga á lo que en aquélla se disponga al aplicar el precepto citado.

Lo que de Real orden comunica á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Noviembre)  
MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En vista de las varias reclamaciones formuladas ante este Ministerio á consecuencia de las desagradables cuestiones que con frecuencia surgen por parte de los propietarios forasteros al aplicar las Comunidades de labradores el precepto contenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, creadora de tan importantes organismos de carácter esencialmente agrícola, por lo que respecta á su inclusión ó exclusión de las mismas, fundadas aquéllas, la mayor parte de las veces, en el desconocimiento absoluto, según suelen afirmar, de la constitución de tales Comunidades, á causa de vivir en diferente provincia de la á que pertenece la localidad en que se establecen, y no tener en algunos casos personas que las representen en las localidades donde las Comunidades se constituyen, y á que, aun teniéndolas, dichas personas viven lejos de la localidad, dado la situación de sus fincas, no tener comunicación constante con ésta, y, por tanto, no se enteran de tal suceso.

Considerando que del examen detenido del mencionado art. 41 aparece de un modo claro una deficiencia ó vacío que á todas luces es necesario y conveniente subsanar, y que surge de la dificultad de poder alegar dichos propietarios forasteros un derecho, si desconocen el nacimiento de la obli-

gación correlativa que á los mismos engendra, y no menos de la de obtener que un propietario aveciñado en otra provincia deba conocer el anuncio público que previene dicho artículo, máxime cuando los residentes en la propia localidad, á veces, ignoran los propósitos de sus vecinos, y caso de conocerlos, no será seguramente por la lectura del Boletín oficial, sino por avisos particulares que de ello les informen:

Considerando que aun cuando los propietarios que puedan hallarse en ese caso tengan algún encargado en sus fincas, basta que tal caso no sea absoluto para que deba preverse su inexistencia, pues pudiera suceder que tal encargado sea, á las veces, hombre de campo, que no frecuente la población y viva ajeno á lo que en la misma ocurre;

Considerando que de lo expuesto se infiere que, en buenos principios de derecho, es indiscutible que debe comunicarse á cada propietario forastero individualmente la obligación que se les va imponer, cuando de ella precisamente se les releva por la misma ley en determinados casos, en los que por sí mismos deben proveer á los fines á que la misma se encamina;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer—por vía de aclaración y complemento del precepto contenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, de que se trata—que, á partir de esta fecha, la advertencia á los propietarios, de que habla el mencionado artículo, ha de ser una advertencia ó aviso individual á los propietarios forasteros, además del anuncio público que por medio del Boletín oficial de la provincia se consigna en

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de las provincias, cuyas Autoridades deberán publicar esta disposición ministerial en los respectivos Boletines oficiales, á fin de que llegue á noticia de las Comunidades de labradores interesadas en conocerla, para los correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1907.—Bessada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.



y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Tesorería de Hacienda.

Vilaseca 30 de Octubre de 1907.—Juan Voltas.

Núm. 3614

#### EDICTO

*Multa por defraudación á la contribución industrial.—Año de 1907.*

Don José Capdevila y Gómez, Agente recaudador auxiliar de contribuciones de Reus y su partido,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto se encuentra comprendido el deudor que á continuación se relaciona, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 20 del actual ha dictado la siguiente

«Providencia: Dé conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente que más abajo se detalla.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

D. Augusto Gely, vecino de Reus.—Débito por multa, 1.300 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Reus 22 de Octubre de 1907.—José Capdevila.

Núm. 3615

El Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto, en providencia de hoy, anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados sobre el vino y los alcoholos, aguardientes y licores por el periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el dia que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 18.520<sup>80</sup> pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el dia que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta se anuncia desde luego la primera con venta á la exclusiva al por menor de la especie vino por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el dia que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre.

Y por último, si tampoco diera resultado esta segunda se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo, la cual tendrá efecto el dia que

el siguiente al en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 173.016<sup>37</sup> pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si se declarase desierta dicha subasta se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por un año, ó sea el próximo, con las mismas condiciones que la anterior; admitiéndose posturas por las dos terceras partes, la cual se celebrará en la Casa Consistorial, á las once del día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera subasta.

Tortosa 22 de Octubre de 1907.—José M. Piñana.

Núm. 3616

El Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa,

Hace saber: Que en méritos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el dia tres de Octubre último, se saca á pública subasta el arriego del arbitrio establecido sobre los puestos de venta del Arrabal de Jesús por el tiempo de un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero á 31 de Diciembre del próximo año de 1908, por la cantidad de pesetas 371<sup>21</sup>, y cuyo remate tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el dia 14 del presente mes y hora de las once, por medio de pujas abiertas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tortosa 2 de Noviembre de 1907.—José M. Piñana.

Núm. 3617

Don Pablo Socías y Sonet, Alcalde constitucional de Vendrell,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados sobre el vino y los alcoholos, aguardientes y licores por el periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el dia que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 18.520<sup>80</sup> pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el dia que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta se anuncia desde luego la primera con venta á la exclusiva al por menor de la especie vino por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el dia que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á la exclusiva, solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el dia que haga diez no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y por último, si tampoco diera resultado esta segunda se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo, la cual tendrá efecto el dia que

haga ocho no festivos, al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once, y terminarán á las doce, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el respectivo expediente para conocimiento de los interesados.

Vendrell 30 de Octubre de 1907.—Pablo Socías S.

Núm. 3618

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

El padrón de los individuos sujetos á proveerse de cédula personal, correspondiente al año 1908, estará al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Pira 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

Núm. 3619

La matrícula de subsidio industrial para el año 1908, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Pira 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

Núm. 3620

Terminados los repartos de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, rural y pecuaria para el año 1908, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Pira 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

Núm. 3621

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Terminada la lista cobratoria del padrón de edificios y solares de este término municipal, correspondiente al

próximo año de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinada por los interesados y producirse las reclamaciones que se estén.

Alfara 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, José Albalat.

Núm. 3622

Confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1908, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Alfara 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, José Albalat.

Núm. 3623

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Batea

Acordadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de las subastas de los arbitrios de pesas y medidas, matadero y puestos públicos para el año de 1908, y la celebración de las mismas, se anuncia al público á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Batea 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Adolfo Aguiló.

Núm. 3624

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas urbanas, rurales y pecuarias, así como la matrícula de la contribución industrial de este término para el próximo año de 1908, se hallarán expuestos al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados y presentarse contra los mismos las reclamaciones que se crean convenientes.

Batea 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Adolfo Aguiló.

Núm. 3625

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup> del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1908, y en su consecuencia ha fijado para hacer efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
				Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
Gallinas, gallos y pollomos.	2.779	Uva.	3 <sup>50</sup>	9.726 <sup>50</sup>	2.431 <sup>62</sup>	
Liebres y conejos.	2.905	"	1 <sup>50</sup>	4.357 <sup>50</sup>	1.089 <sup>38</sup>	
Huevos.	45.600	100	10 <sup>00</sup>	4.546 <sup>28</sup>	1.136 <sup>53</sup>	
<b>TOTAL</b>				<b>18.630<sup>28</sup></b>	<b>4.657<sup>53</sup></b>	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Pauls 18 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Juan Salvadó.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3626

Don Manuel Ibáñez, Magistrado de esta Audiencia territorial y Juez especial de las causas que se instruyen por delitos cometidos por medio de explosivos en esta ciudad.

Por el presente se llama á José Garriga, obrero que fué, á principios del año mil novecientos cuatro, de la fábrica «La España Industrial» de esta ciudad, con el objeto de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado especial, á

fin de ser convenientemente examinado en el sumario que se instruye por colocación de una bomba explosiva en el Llano de la Boquería de esta ciudad, el trece de Febrero del año último, y de otra en el portal de la casa número siete de la Rambla de las Flores el dia veinte y cuatro de Diciembre del propio año, contra Magín Marçé Segarra; con la prevencción de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Octubre de mil novecientos siete.—Manuel Ibáñez.—Por mandato de S. S.—Rafael Clavería.